

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.05.20
19:08:03 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE N° 119 A LA GACETA N° 117

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 21 de mayo del 2020

32 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA HACIENDA

RÉGIMEN MUNICIPAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

“LEY DE REACTIVACIÓN E INCENTIVOS PARA LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN COSTA RICA”

Expediente N. 21.968

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante la declaratoria de pandemia producida por el brote de coronavirus (COVID-19) y posterior declaratoria de estado emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S, publicado en el alcance No. 46 del Diario Oficial La Gaceta No. 51 del 16 de marzo de 2020, el Gobierno de la República adoptó una serie de medida sanitarias tendientes a prevenir la propagación del virus.

Como parte de las medidas adoptadas para asegurar un aislamiento social se dio el cierre de fronteras, prohibición de actividades de concentración, cierre de parques nacionales, playas y otras actividades que afectaron de forma directa y vertiginosa al sector turístico, al punto que la Cámara Nacional de Turismo, ha anunciado que el sector turismo costarricense quedó en lo que se denomina como “Temporada Cero”. Debido a ello, se verifican cierre de empresas, altos índices de desempleo y condiciones económicas ruinosas, principalmente en zonas costeras.

De esta manera, se requerirá de un gran esfuerzo país para reactivar la economía. Así, dado que el sector turismo aporta un 6.3% al PIB, mediante este proyecto se pretende:

- Retomar los beneficios otorgados en la versión original de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley No. 6990, para generar parte del impulso requerido para recuperar y atraer inversión en dicho sector productivo de nuestra economía, con ello asegurar la atracción del turismo local y extranjero y generar empleo.
- Exonerar del impuesto único a los combustibles de aeronaves de vuelos internacionales y locales, actualmente esta exoneración es sólo para vuelos comerciales internacionales, al ampliarlo a vuelos locales se incentiva el turismo local.
- Digitalizar los trámites en el Instituto Costarricense de Turismo, reducir los trámites personales al permitir las declaraciones juradas digitales y disminuir el tiempo de resolución a 10 días naturales y ante la ausencia de resolución aplicar el silencio positivo.
- Una tarifa reducida del Impuesto al Valor Agregado del 4%, a los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), así como los bienes y servicios que sean necesarios para brindarlos y tenerlos a disposición del consumidor final.

- Redireccionar recursos que otorgaban en pluses salariales a funcionarios del Instituto Costarricense de Turismo para apoyar las MiPymes del sector turismo, aproximadamente cuatrocientos millones de colones al año.
- Se faculta al Instituto Costarricense de Turismo a utilizar el superávit acumulado en el desarrollo y la implementación de los protocolos de prevención del COVID-19 en los aeropuertos, puertos, puestos fronterizos y a las personas o empresas que brinden servicios turísticos.
- Las actividades de la industria del turismo podrán cotizar a las cargas sociales de acuerdo con los ingresos netos o el salario real recibidos por el trabajador.
- Eliminar la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda aplique adelante el pago de tributos cuando los clientes cancelen mediante tarjetas de crédito o de débito.
- En aras de no debilitar las finanzas de la Caja Costarricense del Seguro Social dando atención en los servicios de salud, se propone que los extranjeros cuando ingresen al territorio nacional comprueben que cuentan con una póliza de gastos médicos, en caso de no contar con dicha cobertura, deberán adquirir un seguro de los que podrán a disposición la CCSS o alguna de las aseguradoras supervisadas por SUGESE.

Por lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REACTIVACIÓN E INCENTIVOS PARA LAS
ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto fortalecer y reactivar el sector turismo en Costa Rica, para lo cual se establecen incentivos y beneficios que podrán ser otorgados como estímulo para la atracción de inversión y para preservar la utilidad pública de la industria del turismo en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Se tienen por reestablecidos de manera íntegra por un plazo de treinta y seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, los incentivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico N° 6990, de los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

“a) Servicios de hotelería:

- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles.

Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.
 - iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.
 - v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un período de seis años a partir de la firma del contrato, a aquellos establecimientos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación.
- b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional. Incentivos:

- i) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.
 - ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.
 - ii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.
- c) Transporte acuático de turistas:
- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así

como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Las actividades de cabotaje turístico en cualesquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

- ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad: Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

- d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales. Exonerase el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.

Estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencia que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo.

También deberá identificárseles con la respectiva placa y las calcomanías especiales que extenderá y controlará la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.

El uso indebido de los vehículos mencionados conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación. Igualmente se exigirá la cancelación de todos los impuestos no cubiertos y, además, se impondrá una multa equivalente a diez veces el monto exonerado.

El traspaso de los bienes exonerados por esta Ley, que efectúen las empresas turísticas beneficiarias a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, sólo podrá hacerse válidamente previo pago, por parte de dichas empresas, de los tributos y sobretasas correspondientes. El Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta Ley establecerá los controles adecuados para la correcta aplicación de las normas contenidas en este artículo.

Las personas físicas o jurídicas que, previamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Turismo, destinen recursos al pago de programas vacacionales de turismo, dentro del territorio nacional, en beneficio de sus empleados, podrán deducir esos gastos del monto imponible del impuesto sobre la Renta.

Los gastos que se originen en programas vacacionales no estarán sujetos a deducción por concepto de cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular, del Instituto Nacional de Aprendizaje, o por cualquier otro tipo de carga social.”

ARTÍCULO 3- Para todos los efectos, cuando la Ley hace referencia a la exoneración de todo tributo y sobre tasas comprenderá aquellos vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4- Se deja sin efecto por un plazo de dos años la derogatoria operada por el inciso b) del artículo 17 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio de 2001, relacionada con la exención del pago del impuesto general sobre las ventas.

ARTÍCULO 5- Para todos los efectos, cuando en la ley refiera a la exoneración del Impuesto Territorial se entenderá que se encuentra exonerado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 6- Se modifica el párrafo segundo de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.8114 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Se exceptúa del pago de este impuesto, el combustible utilizado por todas las aeronaves que realicen vuelos locales o internacionales, los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales locales o internacionales; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N° 7384.”

ARTÍCULO 7- Se deroga el TRANSITORIO IX Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N. 9635 y sus reformas, y se adiciona un subinciso c. al inciso 1. del artículo 11. de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Ley N. 6826 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“c) Los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), así como los bienes y servicios que sean necesarios para brindarlos y tenerlos a disposición del consumidor final. Lo indicado en este inciso aplicará cuando no se trate de bienes o servicios exonerados mediante la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N° 6990 y sus reformas.”

ARTÍCULO 8- Adiciónese un transitorio nuevo a la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N. 1917 y sus reformas, que se leerá:

“TRANSITORIO NUEVO- En un plazo no mayor a treinta días naturales, Instituto Costarricense de Turismo, deberá ofrecer una plataforma digital donde se podrán llevar a cabo todos los trámites o solicitudes contenidos o derivados de esta ley, permitiendo incluso el uso de declaraciones juradas digitales. La notificación de la resolución de los tramites o solicitudes se llevara a cabo en un plazo no mayor a cinco días naturales, en caso de no respuesta se aplicará el silencio positivo.

ARTÍCULO 9- Deróguese el artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N. 1917 y sus reformas. Los recursos ahorrados por concepto de esta derogatoria serán utilizados para para apoyar las Mipymes del sector turismo.

ARTÍCULO 10- Se faculta al Instituto Costarricense de Turismo a utilizar el superávit acumulado y sus reservas en el desarrollo e implementación de los protocolos de prevención y seguridad recomendados para evitar la propagación del COVID-19 en los aeropuertos, puertos, puestos fronterizos y a las personas o empresas que brinden servicios turísticos.

ARTÍCULO 11- En las actividades de la industria turística no aplicarán las Bases Mínimas Contributivas de la Caja Costarricense del Seguro Social, en su lugar las cargas sociales serán calculadas de acuerdo con el salario real o ingreso neto recibido por los trabajadores.

ARTÍCULO 12- El Ministerio de Hacienda no podrá aplicar retenciones o adelanto de tributos a través de los pagos que realicen los clientes por medio de tarjetas de débito o de crédito.

ARTÍCULO 13- Los extranjeros que ingresen al territorio nacional deberán comprobar que poseen una póliza de gastos médicos, y si la poseen deberán utilizarla en primera instancia para cubrir cualquier eventualidad, en caso de que la póliza no cubra el total del costo de los servicios para poder ser atendidos por la Caja Costarricense del Seguro Social deberán cancelar el monto no cubierto por la póliza. En caso de que al ingreso al país no se cuente con una póliza de servicios médicos, la Caja Costarricense del Seguro Social y a las aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros podrán poner a disposición de los extranjeros un seguro médico por el periodo de la visita.

Rige a partir de su publicación

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.